MODIFICACIÓN NO 2

ADICIÓN	X	PRÓRROGA	X	ACLARACIÓN/OTRA MODIFICACIÓN	X
SUSPENSION		REANUDACIÓN		CESIÓN	

CONTRATANTE	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE CULTURA
CONTRATO / ORDEN DE COMPRA / CONVENIO No.	4148.010.26.1.1037-2024
CONTRATISTA	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO REGIONAL -CDER-
IDENTIFICACIÓN DELCONTRATISTA	NIT: 901777130-2
OBJETO	EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA DE CULTURA, REQUIERE CONTRATAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA Y CONTABLE PARA REALIZAR EL SEGUIMIENTO, ANÁLISIS Y VERIFICACIÓN DE LA FERIA DE CALI, VERSIÓN NO. 67 EN EL MARCO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO N° 4148.010.27.1.0035-2024; DE CONFORMIDAD CON EL PROYECTO DE INVERSIÓN DENOMINADO “FORTALECIMIENTO DE FESTIVALES Y ENCUENTROS ARTÍSTICOS Y CULTURALES CON COMPONENTE INTERNACIONAL EN SANTIAGO DE CALI” SEGÚN FICHA BP-26004731, VIGENCIA 2024.
VALOR INICIAL	El presupuesto oficial de celebración y ejecución del contrato es hasta por la suma **QUINIENTOS QUINCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($515.766.278)**, valor que incluye todos los costos directos e indirectos para la ejecución del objeto contractual, impuestos, tasas y contribuciones a que estén gravados según las normas nacionales, departamentales y/o distritales que se causen por la celebración, ejecución y liquidación del contrato. Valor determinado de la siguiente manera: **COSTOS DIRECTOS**: CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL CON CUARENTA

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

	PESOS ($433.417.040) **VALOR IVA**: OCHENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($82.349.238)
FECHA DE SUSCRIPCIÓN	20/12/2024
FECHA DE INICIO	20/12/2024
FECHA DE TERMINACIÓN INICIAL	31/12/2024
ADICIONES	N/A
VALOR TOTAL A LA FECHA	QUINIENTOS QUINCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($515.766.278)
PRÓRROGAS	N/A
FECHA DE TERMINACIÓNACTUAL	31 de diciembre de 2024
ACLARACIÓN	N.1 Por medio del cual se corrige el encabezado y la CLÁUSULA TERCERA. VALOR Y FORMA DE PAGO.
SUSPENSIÓN	N/A
REANUDACIÓN	N/A
CESIÓN	Nombre del Cesionario: NA
	Identificación del Cesionario: NA
	Fecha de Cesión: NA

Entre los suscritos **LEYDI YOJANNA HIGIDIO HENAO** identificado(a) con CC. 38.596.025, quien actúa en su calidad de ordenador del gasto de la Secretaría de Cultura del Distrito de Santiago de Cali de Santiago de Cali Distrito Especial, con NIT. 890399011-3 según Decreto de nombramiento No. 4112.010.20.0001 del PRIMERO (01) de ENERO de 2024 y acta de posesión No. 009 del 01 de enero de 2024, en el uso de ejercicio de la delegación otorgada mediante el Decreto No. 4112.010.20.0025 del 12 de enero de 2024 *"POR EL CUAL SE OTORGAN ATRIBUCIONES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN A LAS SECRETARÍAS DE DESPACHO, DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES SIN PERSONERÍA JURÍDICA Y DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO CULTURAL TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI",* corregido por el decreto No. 4112.010.20.0030 del 18 de enero de 2024 y modificado por el Decreto No. 4112.010.20.0438 del 04 de junio de 2024 y las atribuciones señaladas; Ley 80 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, quien en lo sucesivo se denominará **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL – SECRETARIA DE CULTURA**, y por la otra parte **ANDRES FELIPE MONDRAGON ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No 1.144.025.091, en calidad de representante legal de la

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO REGIONAL identificada con las siglas -CDER, identificada con NIT 901777130-2; corporación que según sus estatutos y de conformidad con los artículos 94, 95 y 96 de la Ley 489 de 1998, el artículo 2 numeral 1 literal a) de la Ley 80 de 1993 y el artículo 81 de la Ley 30 de 1992, la Ley 2160 de 2021 y la Ley 2195 de 2022 es una Entidad descentralizada indirecta, con personería jurídica de utilidad común y de naturaleza pública, sin ánimo de lucro, organizada como Corporación, quien para todos los efectos de esta MODIFICACIÓN, se denominar. EL CONTRATISTA, y hemos convenido celebrar la presente **MODIFICACIÓN DE ADICIÓN Y PRORROGA** al contrato interadministrativo No 4148.010.26.1.1037-2024, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Que la Secretaría de Cultura del Distrito Especial de Santiago de Cali, celebró contrato interadministrativo No. 4148.010.26.1.1037-2024 con la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO REGIONAL** cuyo objeto es: EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA DE CULTURA, REQUIERE CONTRATAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA Y CONTABLE PARA REALIZAR EL SEGUIMIENTO, ANÁLISIS Y VERIFICACIÓN DE LA FERIA DE CALI, VERSIÓN NO. 67 EN EL MARCO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO N° 4148.010.27.1.0035-2024; DE CONFORMIDAD CON EL PROYECTO DE INVERSIÓN DENOMINADO *"FORTALECIMIENTO DE FESTIVALES Y ENCUENTROS ARTÍSTICOS Y CULTURALES CON COMPONENTE INTERNACIONAL EN SANTIAGO DE CALI" SEGÚN FICHA BP-26004731, VIGENCIA 2024*., por valor de QUINIENTOS QUINCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($515.766.278).

2. Que el contrato interadministrativo 4148.010.26.1.1037-2024 fue suscrito el 19 de diciembre de 2024 y tuvo inicio ejecución el 20 del mismo mes y año.

3. Que se determinó como fecha de terminación el 31 de diciembre de 2024.

4. Que la supervisión presentó justificación de adición y prorroga al contrato de interventoría en los siguientes términos:

"Que el 20 de Diciembre del 2024, CORPORACIÓN DE EVENTOS, FERIAS Y ESPECTÁCULOS DE CALI (CORFECALI) solicitó a la interventoría la solicitud de adición por valor de CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/CTE ($4.725.586.413) , para fortalecer el desarrollo del proyecto "FORTALECIMIENTO DE FESTIVALES Y ENCUENTROS ARTÍSTICOS Y CULTURALES CON COMPONENTE INTERNACIONAL EN SANTIAGO DE CALI" y una prórroga hasta el 30 de Enero del 2025.

Que, de conformidad con la solicitud de adición y prórroga presentada por el representante legal de CORFECALI al Convenio Interadministrativo No. 4148.010.27.1.0035-2024, La interventoría, consideró viable la adición de recursos, el fortalecimiento e inclusión de las nuevas actividades, así como la prórroga hasta el 30 de enero de 2025.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

[…]

*Que mediante comité técnico operativo celebrado el 20 de diciembre de 2024, comité del convenio interadministrativo 4148.010.27.1.0035-2024, LA SECRETARÍA DE CULTURA DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI REQUIERE AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS, HUMANOS Y FINANCIEROS CON EL FIN DE PROMOCIONAR, EJECUTAR **Y** DESARROLLAR LA 67º VERSIÓN DE LA FERIA DE CALI DE CONFORMIDAD CON EL PROYECTO DE INVERSIÓN "FORTALECIMIENTO DE FESTIVALES Y ENCUENTROS ARTÍSTICOS Y CULTURALES CON COMPONENTE INTERNACIONAL EN SANTIAGO DE CALI" SEGÚN FICHA BP-26004731, VIGENCIA 2024, autorizó realizar adición por valor de cuatro mil setecientos veinticinco millones quinientos ochenta y seis mil cuatrocientos trece pesos ($4.725.586.413) y prorrogar el convenio hasta el 30 de enero de 2025.*

Que, en mérito de lo anterior expuesto y de acuerdo a que la interventoría corre la suerte del convenio principal y en aras de dar cumplimiento de las actividades contractuales, se hace necesario adicionar el valor de QUINIENTOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. ($500.859.194) incluyendo IVA. Este recurso será destinado a la contratación de personal adicional especializado y al fortalecimiento del equipo de trabajo. A continuación, se presenta el desglose presupuestal correspondiente:

Entidad contratante:	CONTRATO CORPORACIÓN CDER - ADICIÓN					
ITEM	DESCRIPCIÓN	MESES	CANT.	OBSERVACIONES	Costo unitario	Costo total
DIRECTOR GENERAL	Profesional con maestria	2	1		$12.459.333	$24.918.666
COORDINADOR ADMINISTRATIVO	Profesional con posgrado	2	1		$9.000.000	$18.000.000
COORDINADOR JURÍDICO	Profesional con posgrado	2	1		$9.000.000	$18.000.000
COORDINADOR FINANCIERO	Profesional con posgrado	2	1		$9.000.000	$18.000.000
COORDINADOR AMBIENTAL	Profesional con posgrado	2	1		$9.000.000	$18.000.000
COORDINADOR TECNICO	Profesional con posgrado	2	1		$9.000.000	$18.000.000
PROFESIONALES DE APOYO A LAS COORDINACIONES	Profesional titulado	2	5		$7.300.000	$73.000.000
AUXILIARES ADMINISTRATIVOS	Técnicos o Tecnólogos	2	2		$2.000.000	$8.000.000
ASISTENCIALES	Bachilleres	2	4		$1.300.000	$10.400.000
TOTAL COSTOS DIRECTOS						$206.318.666
FACTOR MULTIPLICADOR						2,04
SUBTOTAL						$420.890.079
IVA						$79.969.115
TOTAL						$500.859.194

Este recurso es indispensable para fortalecer el equipo técnico encargado de la inspección de campo, considerando que se han incrementado los frentes de trabajo, lo que exige una supervisión más detallada y eficiente mediante la contratación de personal adicional y una mayor

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

permanencia del equipo en el proyecto hasta su culminación. Además, resulta necesario garantizar la disponibilidad de personal especializado que realice las actividades correspondientes al cierre del proyecto, incluyendo la revisión, consolidación y control exhaustivo de la documentación final, lo cual es fundamental para asegurar la correcta liquidación y cumplimiento de todas las obligaciones contractuales. Por lo anterior, se solicita también la prórroga del contrato interadministrativo de interventoría hasta el 28 de febrero de 2025, con el propósito de asegurar el cumplimiento de los objetivos previstos y el desarrollo integral de las actividades previstas en el convenio."

5. Que la Agencia Nacional de Contratación Pública, sobre el contrato de interventoría dijo:

"La Ley 1474 de 2011 enmarcó el seguimiento, control y vigilancia de la ejecución del contrato estatal dentro del principio de moralidad administrativa. El artículo 83 ibidem establece que "con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda". Además, el legislador, en el mismo artículo, definió las nociones de supervisión e interventoría, como mecanismos que pueden usar las entidades estatales para vigilar el contrato, en estos términos:

[…]

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato que realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión de este lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

De este modo, la interventoría: i) será un mecanismo de vigilancia contingente en la medida que solo es obligatorio para el seguimiento de los contratos de obra adjudicados por licitación pública –art. 32, numeral 1, Ley 80 de 1993–; en los demás casos se requerirá cuando "el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión de este lo justifiquen" –art. 83, Ley 1474 de 2011–. ii) Este mecanismo de vigilancia exige, en su ejecución, la utilización de conocimientos especializados. iii) Por lo anterior, la entidad contrata un experto, en principio, a través de un concurso de méritos, al tratarse la interventoría de una especie del contrato de consultoría –art. 32, numeral 2, inciso 2, Ley 80 de 1993[8]–, de manera que la interventoría es realizada por una "persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal" –art. 83, Ley 1474–. iv) Le es inherente el seguimiento técnico, frente a la vigilancia de la correcta ejecución del contrato vigilado; sin embargo, el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 permite que en el contrato de interventoría también se pacten obligaciones para que el contratista realice el seguimiento administrativo, financiero, contable o jurídico. v) En caso de que no se encomiende al interventor el seguimiento total del contrato, en el contrato de interventoría "se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

través del supervisor" –art. 83, inciso 3–. Finalmente, vi) el contrato de interventoría será supervisado directamente por la entidad –art. 83, inciso 4.

De acuerdo con lo anterior, el interventor es un contratista externo a la entidad estatal y al contratista vigilado, de manera que es seleccionado por la entidad estatal mediante los procedimientos de selección establecidos en el EGCAP; en principio, a través de un concurso de méritos. Lo anterior, sin perjuicio de que eventualmente aplique alguna causal especial que permita la celebración de este tipo de contratos mediante una modalidad diferente, como podría suceder frente a la posibilidad de realizar, por ejemplo, una contratación de mínima cuantía o una contratación directa, en caso de presentarse alguna de las causales establecidas en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, que dé lugar a acudir a otra modalidad de selección. En todo caso, se reitera que un contrato, para que se considere de interventoría debe tener como objeto y finalidad vigilar la adecuada ejecución de uno u otros contratos estatales, en los términos establecidos en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011."

6. Que se es necesario modificar el contrato de interventoría suscrito para ejercer la interventoría técnica, administrativa, financiera, jurídica y contable para realizar el seguimiento, análisis y verificación de la feria de Cali, versión No. 67

7. Que en razón a lo anterior el presente documento se efectúa con fundamento en el artículo 1602 del Código Civil, en el entendido que cualquier contrato legalmente celebrado es ley para las partes.

8. Que, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011, así como en las normas que las han modificado y las reglamentan, no consagran una regulación expresa sobre la posibilidad de modificar los contratos celebrados por las entidades estatales. Ello encuentra sustento en que, en principio, los contratos deben ejecutarse en las condiciones pactadas inicialmente, pues tales condiciones fueron convenidas luego de que la entidad pública surtiera todos los procedimientos previstos para la selección de su contratista y definiera los aspectos, técnicos, legales y financieros propios de cada caso, con observancia de los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como de todos los demás principios de la función administrativa, aplicables al proceso de gestión contractual. La regulación expresa contenida en la Ley se limita a fijar los porcentajes límite para adicionar los valores inicialmente pactados, como lo hace el artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

9. Que como lo ha determinado la jurisprudencia, no existe ninguna restricción expresa para modificar los contratos estatales y los mismos principios antes referidos puede poner en evidencia la necesidad de suscribir documentos de modificación en los cuales se cambie parte de las estipulaciones pactadas en un comienzo. En el contexto antes descrito, la jurisprudencia ha fijado pautas generales conforme a las cuales la Administración Pública debe evaluar, teniendo cuenta las particularidades de cada caso, si resulta procedente suscribir documentos de modificación a los contratos que ha celebrado.

10. Que, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-416 de 2012, expresó lo siguiente sobre la posibilidad de modificar los contratos estatales:

Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato.19 Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para «[…] evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 200120, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal.21
[…]

La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo. En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso.

Ahora bien, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal.

11. Que, por su parte, el Consejo de Estado, ha expresado lo siguiente sobre el asunto:

La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.

[…]

La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar … diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar.

Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado.

De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes.

12. Que, en el mismo sentido, en el concepto 2263 del 17 de marzo del 2016, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado precisó que la regla general es la no modificación del contrato, y la vía excepcional su modificación, sometida a límites legales; límites que, en los términos definidos en el referido concepto, corresponden a los siguientes:

a) *La necesidad de preservar los principios de igualdad, transparencia y libertad de concurrencia, durante la fase de ejecución del contrato.*

Este límite encuentra sustento en el hecho de que, para celebrar contratos estatales las entidades públicas eligen, dentro de un «régimen de concurrencia y de igualdad, las mejores condiciones de costo, calidad e idoneidad de la prestación requerida», lo que supone que la selección objetiva de la oferta más favorable, se dirige a salvaguardar el interés público y, por lo tanto, celebrado el contrato en esas condiciones, su eventual modificación debe asegurar que lo adjudicado, y posteriormente alterado, consulte la mejor opción para el servicio público. Así, según lo expuesto en el concepto en cuestión «la aplicación de los principios de transparencia, de libertad de concurrencia y de igualdad, consagrados en el Estatuto Contractual, y las reglas sustanciales del pliego de condiciones, que permitieron elegir la mejor oferta, previo cumplimiento de los requisitos habilitantes y de ponderación, deben ser de estricta observancia por la Administración y por el contratista, y sus efectos trascienden y se aplican durante la ejecución del contrato y en su liquidación, como garantía de inalterabilidad de lo pactado y de acatamiento a la legalidad de las reglas aplicadas en la actuación previa».

b) *Límites de orden temporal, entre los que están comprendidos: i) la vigencia del contrato, pues no podría modificarse un contrato cuyo plazo ha culminado y*

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

ii) la prohibición de consagrar prórrogas automáticas, sucesivas o indefinidas, en tanto resultan contrarias al derecho esencial de la libertad de competencia.

c) *Límites de orden formal, que comprenden: i) La solemnidad del contrato de modificación, derivada del carácter solemne del contrato estatal, que exige que modificación de los contratos conste por escrito; ii) la motivación y justificación de la modificación, la cual constituye un elemento esencial que permite determinar la juridicidad y la necesidad de una modificación determinada; así como su racionalidad y la proporcionalidad de su contenido.*

d) *Límites de orden material, que corresponden a: i) la prohibición de modificar las condiciones sustanciales del contrato, que se presentará en los casos en que se incluyan elementos que, «habiendo figurado en el procedimiento inicial, hubiera permitido la participación de otros interesados aparte de los inicialmente admitidos, o seleccionar una oferta distinta de la inicialmente seleccionada.*

13. Que, sobre el alcance de dicha prohibición, la Sala de Consulta y Servicio Civil expresó lo siguiente:

Así, frente a circunstancias excepcionales la Administración podría usar su poder de modificación unilateral o realizar las modificaciones de mutuo acuerdo, con el cumplimiento de los requisitos de ley. Se trataría de la excepción a la regla general de intangibilidad del contrato. La doctrina y algunos pronunciamientos de la Sección Tercera del Consejo de Estado, aportan los elementos necesarios que permiten orientar a la Administración sobre esta vía excepcional y sus requisitos:

- No podría aceptarse un poder ilimitado o absoluto de modificación, aun frente a circunstancias excepcionales. Por ello la modificación no podrá afectar el núcleo esencial del objeto, o la naturaleza global del contrato. Con independencia de las razones y circunstancias imprevisibles que puedan presentarse, no es posible que el contrato mute o se transforme en un contrato sustancialmente distinto. Si se sustituyen las obras, los suministros o los servicios pactados por otros diferentes, o se modifica el tipo de contratación, o el núcleo esencial del objeto, se presentaría una novación del negocio jurídico y su objeto.

[…]

-Las causas que justificarían la modificación del contrato deben obedecer al acaecimiento de situaciones o circunstancias imposibles de prever, con una diligencia debida, que hagan imperiosa o necesaria la modificación de algunas estipulaciones del contrato, como única manera de conjurarlas. Debe tratarse de la existencia de circunstancias surgidas de un riesgo imprevisible, no necesariamente de una situación no prevista, que pueda razonablemente considerarse en un futuro mediato o que debieron ser previstas en la etapa de planeación del contrato. Ello supone la existencia de circunstancias posteriores, externas a las partes y no agravadas por su acción u omisión, puestas de manifiesto o imposibles de advertir en la etapa precontractual, que, además, muestren la imposibilidad de cumplir lo pactado inicialmente, o su falta de idoneidad. Estas circunstancias pueden obedecer a razones de tipo geológico,

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

medioambiental o de otra índole, que no pudieron ser razonablemente previstas. […]

-La existencia de una necesidad de servicio público que justifique la modificación, hasta el punto de conjurar la nueva necesidad. La acreditación de estas circunstancias estará a cargo de la entidad estatal, justificada en los estudios previos y en la debida motivación del contrato modificatorio

-El cumplimiento del límite cuantitativo consagrado en la ley para los contratos adicionales. […]

-Debe tratarse de prestaciones necesarias e inseparables técnica o económicamente del contrato inicial, que no permitan su uso o aprovechamiento independiente La modificación de las condiciones de la prestación o del contrato debe presuponer que no pueda ser materia de un nuevo proceso de selección, o de su contratación con un tercero, en razón a que, por su naturaleza, resulte inseparable técnica o económicamente de la prestación pactada en el contrato inicial.

14. Que corresponderá a cada entidad estatal realizar el análisis respecto a la precedencia de modificar determinado contrato estatal, en el entendido que se respeten las reglas establecidas en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, además de definir previamente su procedencia desde la perspectiva jurídica, técnica y financiera.

15. Que la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, en concepto C-625 de 2021 indico que: "Los contratos estatales pueden ser objeto de situaciones que impliquen la necesidad de adicionar o modificar las condiciones inicialmente pactadas, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, **pudiendo incluirse las modalidades, condiciones y, en general las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias para el cabal cumplimiento del objeto contractual**. Lo anterior teniendo en cuenta que la ejecución de los contratos estatales está sujeta a los cambios propios del paso del tiempo. Así, durante la etapa de planeación, las entidades públicas estiman y determinan las prestaciones que demanda la necesidad de interés colectivo que pretende satisfacer. Frente a la eventual necesidad de realizar adiciones al contrato, el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 establece el siguiente límite: «Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales»[1].Dicha norma además de consagrar una prohibición, trae implícita una autorización, consistente en la posibilidad de adicionar los contratos estatales, siempre que no se supere el tope establecido. Ha de tenerse en cuenta que el límite debe establecerse en salarios mínimos para que el cálculo del tope sea preciso, de manera

[1] Lo anterior, sin perjuicio de lo prescrito por la Ley 1474 de 2011, que, en su artículo 85, en relación con los contratos de interventoría, excepciona la aplicación de la restricción analizada, de manera que podrán adicionarse sin importar su monto: «Artículo 85. Continuidad de la interventoría. Los contratos de interventoría podrán prorrogarse por el mismo plazo que se haya prorrogado el contrato objeto de vigilancia. En tal caso el valor podrá ajustarse en atención a las obligaciones del objeto de interventoría, sin que resulte aplicable lo dispuesto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993».

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

que para adicionar un contrato debe dividirse el valor inicial por el salario mínimo vigente al momento de la suscripción del contrato, y luego dividirlo por 2. El resultado obtenido constituirá el número de SMLMV por los cuales podrá adicionarse el contrato. En este sentido, para evitar equivocaciones, lo ideal es que cada vez que se efectúe una adición, se estime su valor en salarios mínimos, que se calcularán con base en el vigente al momento de la adición, de manera que se descuenten estos de los salarios mínimos que restan por adicionar, ya que las modificaciones podrían hacerse en diferentes años, porque si el contrato se ejecuta sin existir variación en el valor del salario mínimo la operación sería la misma si se toma el monto en pesos.

16. Que sobre la limitación de adición en los contratos de interventoría, el artículo 85 de la Ley 1474 de 2011, excluyó la limitación de adición hasta del 50% del valor del contrato inicial, de la siguiente manera:

Los contratos de interventoría podrán prorrogarse por el mismo plazo que se haya prorrogado el contrato objeto de vigilancia. En tal caso el valor podrá ajustarse en atención a las obligaciones del objeto de interventoría, sin que resulte aplicable lo dispuesto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

17. Que en tal sentido, siempre que el contrato a adicionar sea de interventoría, esto es, que tenga como objeto vigilar la adecuada ejecución de uno u otros contratos estatales, en los términos establecidos en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, resulta aplicable el artículo 85 de la Ley 1474 de 2011 y de esta manera, será posible adicionar el contrato de interventoría en más del 50% de su valor inicial contratado.

18. Que sobre el tema, la Agencia Nacional de Contratación Pública en concepto C-266 de 2023, ha indicado:

"*Este supuesto normativo, que materializa la "continuidad de la interventoría", establece una excepción a la regla general de adición de los contratos estatales, en la medida en que no se tendrá en cuenta el límite del 50% del valor inicial del contrato, siempre que se trate de adicionar un contrato cuyo objeto corresponda al de interventoría, en los términos explicados en el numeral anterior de este concepto. En este sentido, la doctrina ha manifestado sobre esta disposición que "el artículo 85 no contiene impedimento para adicionar sin límite el contrato de interventoría, con una ventaja adicional: que puede ser para cualquier objeto de contrato que haya requerido contratar externamente la interventoría"*

La disposición anterior tiene como finalidad que se mantenga la vigilancia frente a la ejecución de los contratos estatales, mediante el mecanismo especializado de la interventoría, sin que este seguimiento sea afectado por el tope establecido en el inciso segundo del parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993. En tal sentido, la excepción se establece de forma especial frente a un objeto contractual específico, que hace parte de la tipología contractual de la consultoría, consistente en que se trate de un contrato de interventoría. De esta manera, independientemente de la modalidad de selección o del sujeto con quien se celebre el contrato de interventoría aplica la norma especial del artículo 85 de la Ley 1474 de 2011, por lo que incluso en un contrato interadministrativo, cuyo objeto sea la

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

interventoría de un contrato estatal, se debe tener en cuenta esta última disposición, por lo que no aplicaría el tope establecido en el inciso segundo del parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993. Lo anterior, se reitera, siempre que el contrato a adicionar tenga por objeto la interventoría de oro u otros contratos.

Pero, el hecho de que el artículo 85 de la Ley 1474 de 2011 disponga que no aplica el límite previsto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 respecto de los contratos que tengan por objeto la interventoría no significa que la posibilidad de incrementar su valor sea absoluta. Como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-300 de 2012, las adiciones de los contratos estatales siempre deben respetar el principio de planeación. Adicionalmente, la entidad estatal debe garantizar los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal al momento de autorizar las adiciones de los contratos de interventoría."

19. Que de igual manera, mediante la presente acta es necesario aclarar el número del CDP, que por error se indicó el número **3600226977** siendo lo correcto **3500226977,** siendo la presente una corrección formal.

20. Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, señala "*En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda*"

21. Que el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro "Manual del Acto Administrativo" (editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Págs. 268 y siguientes) señala: *"corrección material del acto: Se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y trascripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implica extinción ni modificación esencial del acto. Los errores que san lugar a esta corrección son los que se presentan en la parte resolutiva del acto, (...) y se hará en otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos."*

22. Que por otra parte, se ha determinado la no necesidad de conformar comité técnico operativo en el presente contrato interadministrativo, por lo tanto se excluirá la CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA.

23. Que, bajo tal perspectiva, la Secretaría de Cultura podrá celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En estos contratos podrán incluirse las modalidades, condiciones y en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley y el orden público.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se,

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

ACUERDAN:

CLÁUSULA PRIMERA: ADICIONAR el valor de **QUINIENTOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. ($500.859.194)**, al contrato interadministrativo **4148.010.26.1.1037-2024**, valor respaldado en certificado de disponibilidad presupuestal 3500226977.

Valor de la adición determinado de la siguiente manera:

COSTOS DIRECTOS: CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CON SETENTA Y NUEVE PESOS ($420.890.079)

VALOR IVA: SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO QUINCE PESOS ($79.969.115)

CLÁUSULA SEGUNDA: MODIFICAR como consecuencia de lo anterior, la **CLÁUSULA TERCERA. VALOR Y FORMA DE PAGO** del contrato interadministrativo **4148.010.26.1.1037-2024**, la cual quedará de la siguiente manera:

El presupuesto oficial de celebración y ejecución del contrato es hasta por la suma de **MIL DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($1.016.625.472),** valor que incluye todos los costos directos e indirectos para la ejecución del objeto contractual, impuestos, tasas y contribuciones a que estén gravados según las normas nacionales, departamentales y/o distritales que se causen por la celebración, ejecución y liquidación del contrato.

Valor determinado de la siguiente manera:

COSTOS DIRECTOS: OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS ($854.307.119)

VALOR IVA: CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS ($162.318.353)

CLÁUSULA TERCERA: PRORROGAR el plazo del contrato interadministrativo **4148.010.26.1.1037-2024,** hasta el 28 de febrero de 2025.

CLÁUSULA CUARTA: MODIFICAR como consecuencia de lo anterior, la **CLÁUSULA CUARTA: PLAZO** del contrato interadministrativo **4148.010.26.1.1037-2024**, la cual quedará de la siguiente manera:

El plazo de ejecución estimado del contrato es hasta el veintiocho (28) de febrero de 2025 contados a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución según lo señalado en la normativa vigente.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

CLÁUSULA QUINTA: CORREGIR el número de CDP del contrato interadministrativo No. **4148.010.26.1.1037-2024,** el cual quedará de la siguiente manera:

CDP	Número: **3500226977** Fecha de Expedición: 29/11/2024 Fecha de vencimiento: 31/12/2024 Valor: MIL QUINIENTOS VEINTE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS ($1.520.267.770)

CLÁUSULA SEXTA: EXCLUIR del clausurado complementario la CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA del contrato interadministrativo No. **4148.010.26.1.1037-2024,** de conformidad con la parte considerativa

CLÁUSULA SÉPTIMA: INTEGRALIDAD. El presente documento hace parte integral del contrato interadministrativo No. **4148.010.26.1.1037-2024.**

CLÁUSULA OCTAVA: REAJUSTE DE LAS GARANTÍAS. En el sentido que con la presente modificación se adiciona y prorroga el contrato interadministrativo No. **4148.010.26.1.1037-2024,** el contratista deberá de ajustar el valor y vigencia de los amparos de las pólizas de cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual.

CLÁUSULA NOVENA: VIGENCIA DE LAS CLÁUSULAS NO MODIFICADAS. Quedan vigentes todas las estipulaciones del contrato interadministrativo No. **4148.010.26.1.1037-2024** que no se modifican mediante la presente acta.

CLÁUSULA DECIMA: PUBLICACIÓN. La Administración Central del Distrito de Santiago de Cali SECRETARIA DE CULTURA publicará la presente acta, en las plataformas dispuestas por el ente competente a nivel nacional.

El presente documento se entiende fechado y firmado una vez sea aprobado a través del Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II.

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
LEYDI YOJANNA HIGIDIO HENAO
Secretaria de Despacho
Secretaría de Cultura

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
ANDRES FELIPE MONDRAGON ALVAREZ
Representante legal
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO REGIONAL

Proyectó: Javier Andrés Muñoz Realpe – Contratista UAG
Proyectó: Natalia Londoño – Contratista UAG
Revisó: Julián David Soto Rovira – Contratista UAG
Aprobó: Edwin Nilson Quiñones – Jefe Unidad de Apoyo a la Gestión

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.